



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas Pérez, actuando en representación de **AUGUSTO GUEVARA**, acude ante la Sala Tercera a fin de solicitar, se declare en desacato al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por no cumplir el contenido de la Sentencia emitida por este despacho el 4 de octubre de 2016, y como consecuencia de ello se ordene al reintegro y que además se le ordene al pago de los salarios desde la fecha de la emisión de la sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE DESACATO

La Licenciada Isaura Rosas fundamenta su solicitud de desacato en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 4 de octubre del 2016 la Corte Suprema a través de la Sala de lo contencioso administrativo, ordeno el reintegro de mi mandante que a la fecha no se ha hecho efectiva estando en el año 2017.

SEGUNDO: Que dicha sentencia es de conocimiento del Ministro de Desarrollo Agropecuario desde su notificación.

TERCERO: Que en diversas ocasiones nos hemos acercado a la entidad y hemos realizado solicitudes tanto verbales como escrito en recursos humanos y en secretaria general; hemos conversado solicitando el cumplimiento de la sentencia con el consiguiente reintegro a mi mandante y a la fecha no ha sido posible.

CUARTO: Que pese a nuestra reiteración e incluso se le manifestó de manera verbal a mi representado que todavía no se había hecho el decreto pese a que desde octubre del 2016 tienen conocimiento del acto y nos encontramos en el año 2017 y la entidad de manera olímpica ha realizado un desprecio al cumplimiento de lo ordenado por la corte suprema de justicia.

QUINTO: Que es función del Ministro cumplir con las Leyes, respetarlas, acatarlas dando su rango como parte de la estructura del Estado sin embargo este ha hecho omiso y ha estado violentando y no tiene ningún interés de cumplir con lo ordenado de la corte suprema de justicia y además violentando convenios internacionales donde Panamá es suscriptor de convenio de derechos humanos y ha estado violentado este derecho con el solo hecho que desde octubre del 2016

y han transcurrido 3 meses y días y a la fecha no ha cumplido con el reintegro, cuando con ello un perjuicio a mi mandante pues ya que tiene una carga desde su despido y a la fecha no ha cobrado nada y es por ello que solicito que se le condene al pago de las quincenas que debió pagar desde que se ordenó el reintegro que es el 4 de octubre del 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: Que nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 99 de lo contencioso administrativo establece que los funcionarios a los cuales les corresponde la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, dictara dentro de los 5 días las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto.”

Que a la fecha han transcurrido tres (3) meses sin que el Ministro de Desarrollo cumpla con lo ordenado ni existe el mínimo interés de cumplir.”

INFORME PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Mediante Nota DM-0478-2017 de 24 de marzo de 2017, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dio respuesta al traslado de la solicitud de desacato interpuesta por la apoderada del señor Augusto Guevara, así:

“...Con nuestro acostumbrado respeto y consideraciones, tengo el placer de dirigirme a tan prestigioso cuerpo colegiado de administración de justicia, en referencia a la Querrela por Desacato, interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas, en representación de Augusto Guevara, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el incumplimiento de la sentencia de 4 de octubre de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, que declara nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 124 de 14 de septiembre de 2015, de la cual se le da traslado por el termino de cinco días al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Para tales efectos nos permitimos hacer las siguientes observaciones y explicaciones a saber:

Mediante el oficio N°2600 de 28 de octubre de 2016, recibido en la institución el 31 de octubre de 2016, nos fue remitida la resolución de 4 de octubre de 2016, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la que Ordena el Reintegro del señor Augusto Guevara, al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración.

Este Ministerio para cumplir con lo ordenado en la Resolución de 4 de octubre de 2016 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedió a buscar una posición de Ingeniero Agrónomo I (5), con el salario que tenía al momento de su destitución,

es decir, los ochocientos setenta y cuatro (B/.874.00). Sin embargo, por procesos presupuestarios internos, desde el 30 de septiembre de cada año no se ejecutan contrataciones, por lo que al notificarnos del fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se contaba con autorizaciones para realizar el reintegro. Igualmente, por no tener el remplazo en el año 2015, esta posición no fue presupuestada para los años 2016 y 2017.

Realizando todas las diligencias posibles para acatar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, podemos señalarle que actualmente nos encontramos en la fase de identificar ahorros para crear una posición al Ingeniero Augusto Guevara.

Como representante legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no nos hemos rehusado ni negado a realizar los trámites de reintegro, por el contrario, hemos realizado los pasos exigidos en la ley y los reglamentos para estos casos y así ejecutar la orden emanada de esta Alta Corporación de Justicia, con la clara intención de dar cumplimiento a la sentencia de 4 de octubre de 2016, por lo que, tan pronto se concluya con todos estos trámites procederemos al reintegro correspondiente.

Señor Magistrado Sustanciador, este Ministerio se caracteriza por ser respetuoso del orden jurídico vigente, por cumplir con el procedimiento eficaz dentro del marco de la legalidad, por tanto no hemos incurrido en desacato.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 480 de 5 de mayo 2017 del presente año, la Procuraduría de la Administración en un análisis de la solicitud presentada, considera que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no ha incurrido en desacato contra la Sentencia de 04 de octubre de 2016.

La anterior manifestación se fundamenta del análisis de las constancias procesales, puede inferirse que el querellante no ha acreditado fehacientemente que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario haya incurrido en el incumplimiento de las ordenes emanadas de esta Alta Corporación de Justicia o que, sin sustento legal, se haya negado a hacer lo ordenando por esta, por lo que no es posible considerar en desacato al funcionario querellado.

Esta Procuraduría General de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan Declarar No Probada la querrela por desacato, interpuesta por la Magister Isaura Rosas.

DECISION DE LA SALA

La Sala procede a desatar la cuestión incidental propuesta, consistente en la solicitud de desacato contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por el incumplimiento, a juicio del actor, de la sentencia de esta Sala emitida el día 4 de octubre de 2016.

La evaluación de las piezas procesales y de los argumentos de las partes inclinan a esta Superioridad a estimar que no le asiste la razón al incidentista.

Esta consideración básicamente se apoya en que la alegada negativa, o en otras palabras, la renuencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de marras, no ha sido probado; antes bien, como señala la Procuraduría de la Administración, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir (honrar) la obligación a su cargo derivada de la sentencia.

Esta aseveración se comprueba de la detenida lectura de la Nota DM-0478-2017, de 24 de marzo de 2017, dirigida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en la que expresa a éste: "...Realizando todas las diligencias posibles para acatar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, podemos señalarle que actualmente nos encontramos en la fase de identificar ahorros para crear una posición al Ingeniero Augusto Guevara. Como representante legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no nos hemos rehusado ni negado a realizar los trámites de reintegro, por el contrario, hemos realizado los pasos exigidos en la Ley y los Reglamentos para estos casos y así ejecutar la orden emanada de esta Alta Corporación de Justicia, con la clara intención de dar cumplimiento a la Sentencia de 4 de octubre de 2016, por lo que, tan pronto se concluya con todos estos trámites procederemos al reintegro correspondiente... (sic)".

De la correcta lectura de este documento se desprende un obstáculo de índole presupuestario que impide satisfacer momentáneamente el derecho

reclamado; pero respecto del cual han sido tomadas, incluso, las previsiones del caso. De ningún modo se extrae de la misiva una negación del derecho a resarcir reconocido por la decisión de 4 de octubre de 2016.

El artículo 52 de la Ley 135 de 1943 es preciso al establecer que "las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso- administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...", que aunado a la previsión de cumplimiento o ejecución de las sentencias del Tribunal del artículo 99 citado por el actor, son claras disposiciones que proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala. La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 99, y aquellas que regulan la figura procesal de desacato, de conformidad con el artículo 57 c de la Ley 135 de 1943.

En el presente asunto no ha sido probado que el funcionario querellado ha dejado de acatar la sentencia de 04 de octubre de 2016; aunque, lógico es advertir, que las acciones administrativas y procedimientos de la Administración para lograr esa finalidad no pueden extenderse en el tiempo "sine die". //

El desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente constan elementos que demuestran lo contrario. A criterio del Tribunal, no ha sido demostrada contravención a la sentencia de 04 de octubre de 2016 o conducta que sin causa legal rehúse obedecer el citado acto jurisdiccional, por tanto, no se concreta la infracción de las normas invocadas en el incidente.


Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

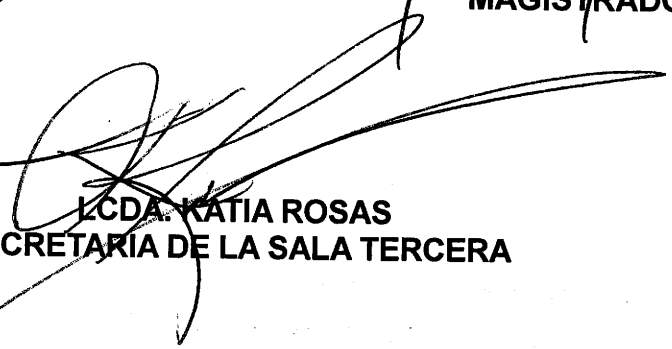
Ley, **DECLARA NO PROBADA** la solicitud de desacato incoada por Augusto Guevara mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por presunto incumplimiento de la sentencia de 04 de octubre de 2016 proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 16 DE Julio DE 2017

A LAS 10:28 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma